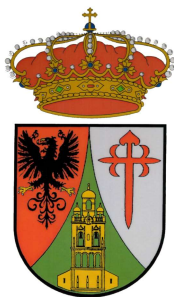




***Ayuntamiento de Valverde de Llerena***

---

# ORDENANZA REGULADORA DE CAMINOS PÚBLICOS



## ***Ayuntamiento de Valverde de Llerena***

---

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de enero de 2016, adoptó acuerdo inicial de aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de caminos públicos, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones.

A continuación se publica el texto íntegro de la Ordenanza, pudiendo interponerse contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de 2 meses contados desde la publicación del presente anuncio. No obstante, con carácter previo y potestativo, se podrá formular recurso de reposición ante el pleno de la Corporación en el plazo de un mes desde la fecha de publicación del anuncio.

De formularse recurso de reposición el plazo para interponer contencioso-administrativo se contará desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso de reposición, o desde aquel en que deba entenderse presuntamente desestimado.

### **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE CAMINOS PÚBLICOS**

#### **Artículo 1. Fundamento legal.**

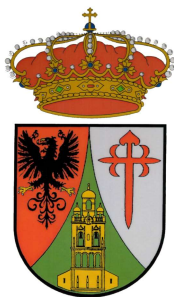
La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2.b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local; la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, y el artículo 3 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

#### **Artículo 2. Objeto.**

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, conservación, uso y disfrute, ordenación del tráfico de vehículos y personas, y protección de los caminos públicos de titularidad municipal existentes en el término municipal de Valverde de Llerena.

#### **Artículo 3. Definiciones.**

Son caminos públicos las vías de comunicación terrestre de dominio y uso público, destinadas básicamente al servicio de explotaciones e instalaciones agrarias y que, por no reunir las características técnicas y requisitos para el tráfico general de vehículos automóviles, no puedan clasificarse como carreteras.



## ***Ayuntamiento de Valverde de Llerena***

---

Se incluyen en este concepto las pistas forestales de los montes incluidos en el catálogo oficial de montes de utilidad pública.

No se consideran caminos, las calles, plazas, paseos, otros viales urbanos, los caminos de servicio bajo titularidad de las Confederaciones Hidrográficas y los caminos o vías de servicio de titularidad privada.

### **Artículo 4. Bienes de uso público.**

1. De conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en concordancia con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, los caminos de titularidad municipal son bienes de uso público, de aprovechamiento o utilización generales por cualquier ciudadano.

2. Serán de dominio público únicamente los terrenos ocupados por el camino y sus elementos funcionales.

3. En todo caso, para utilizarse de forma común especial o privativa, de conformidad con lo establecido al efecto por la legislación aplicable, será necesaria licencia.

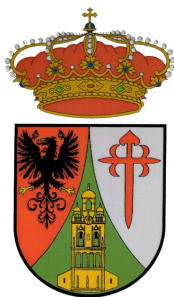
### **Artículo 5. Normas de uso.**

Como bienes públicos que son, todos los vecinos tienen derecho a transitar por los caminos rurales del término municipal. No obstante, aquellos usos que puedan suponer un menoscabo de la utilización por parte de otras personas y la utilización de los caminos por rebaños de ganado requerirán solicitar a la Alcaldía el oportuno permiso en los términos regulados (en su caso) por la Ordenanza de policía y buen gobierno.

### **Artículo 6. Conservación.**

Todos los vecinos están obligados a colaborar en la conservación de los caminos rurales y a abstenerse de cualquier actuación que pudiera suponer perjuicio para su buen estado o minoración de su superficie o anchura.

Se prohíbe toda acción que produzca o pueda producir daños, alteraciones o modificaciones en los caminos rurales del municipio de Valverde de Llerena, especialmente mojarlos, arrojar piedras, tierra y otros residuos en los mismos.



## ***Ayuntamiento de Valverde de Llerena***

---

También se prohíbe arar los caminos y realizar cualquier actuación que suponga dificultar o impedir el paso de vehículos, personas o animales por los mismos.

Toda obra o instalación que afecte a los caminos rurales requerirá previa licencia del Ayuntamiento. ( Es competencia del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos y obras necesarias para la perfecta conservación de los caminos públicos. Nadie podrá ejecutar ninguna obra en los caminos públicos municipales a no ser con la oportuna autorización municipal.)

### **Artículo 7. Prohibiciones.**

Con carácter general, queda prohibido a cualquier vehículo circular a velocidad superior a (50 km/h), en aquellos caminos con una anchura de entre 5 y 6 metros. En los caminos de anchura igual o inferior a 5 metros, no se podrán superar los (30 km/h)

Se establece con carácter general una limitación de peso por eje de 7.000 KG Tm.

Se respetarán en todo caso las limitaciones y prohibiciones que se establecen en la normativa sobre tráfico de circulación de vehículos del Estado.

Igualmente se prohíbe con carácter general:

- a) Instalar o colocar cualquier obstáculo sobre el camino que impida, dificulte o menoscabe el uso y disfrute del mismo por otros usuarios.
- b) Arrojar objetos o líquidos de cualquier naturaleza.
- c) Deteriorar el camino por hacer un uso no adecuado del mismo.
- d) Cualquier acto que menoscabe la libertad de movimiento de los usuarios o que suponga un uso abusivo de los caminos.
- e) Circular arrastrando objetos de cualquier tipo.



## ***Ayuntamiento de Valverde de Llerena***

---

f) Efectuar labores agrícolas en terrenos colindantes a los caminos cuando las mismas supongan riesgo de pérdida de firme, desprendimiento o reducción de los citados caminos.

### **Artículo 8. Limitaciones de uso.**

El Ayuntamiento, puntualmente y mientras duran las circunstancias que lo hagan aconsejable, podrá establecer limitaciones de uso en los siguientes casos:

a) Durante los períodos de reparación y conservación de los caminos.

b) Cuando es estado del firme así lo aconseje por razones de tonelaje.

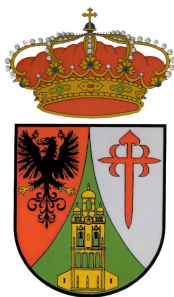
c) Cuando se produzcan eventos con afluencia de usuarios numerosa o masiva con motivo de romerías, concentraciones, etc. Estas limitaciones podrán consistir en especiales limitaciones de velocidad, sentido único de marcha para vehículos en determinadas ocasiones y todas aquellas que sean necesarias a juicio del Ayuntamiento para preservar la seguridad de las personas y bienes.

d) Se podrá, en casos de autorización de competiciones deportivas (carreras pedestres, ciclistas, motociclistas o automovilísticas) cerrar al uso general el camino o caminos por donde discurran durante el tiempo indispensable para su desarrollo.

### **Artículo 9. Acceso a fincas.**

1. El Ayuntamiento puede limitar los accesos de los caminos a las fincas privadas y establecer, con carácter obligatorio, los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.

2. Los accesos a las fincas deberán contar con autorización municipal previa, corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos.



## ***Ayuntamiento de Valverde de Llerena***

---

### **Artículo 10. Retranqueo.**

1. El retranqueo de edificaciones, vallados, alambradas y carteles respecto de los caminos, estará conforme a lo dispuesto en el correspondiente planeamiento urbanístico vigente para cada caso concreto.

2. En todos los casos el retranqueo mínimo será de 13 metros respecto al eje del camino o 10 metros respecto al linde del mismo.

3. El cerramiento de mampostería u obra de fábrica queda prohibido, excepto en los casos de uso para explotaciones ganaderas o de especies piscícolas. La altura máxima del cerramiento será la prevista en el plan general municipal y en la normativa reguladora.

### **Artículo 11. Plantaciones.**

No se podrán efectuar plantaciones de árboles frutales o forestales cerca de los caminos sino a la distancia de 8 metros respecto al eje del camino. Esta distancia se reducirá en un metro cuando se trate de plantaciones de arbustos, viñas, etc. (árboles bajos).

### **Artículo 12. Infracciones.**

Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza.

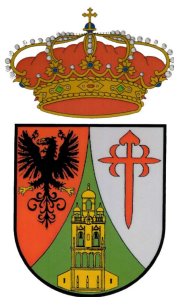
Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, en función de la intensidad de la perturbación ocasionada y los daños causados.

Se consideran infracciones leves:

- Realizar actuaciones sometidas a autorización administrativa, sin haberla obtenido previamente cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

- Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento fuera legalizable.

Se consideran infracciones graves:



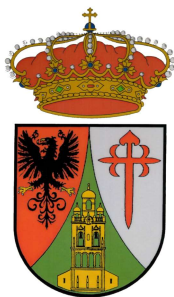
## ***Ayuntamiento de Valverde de Llerena***

---

- Realizar todo tipo de trabajos, obras, construcciones o instalaciones en la zona de dominio público o a distancias inferiores a las permitidas.
- Obstruir con actos y omisiones el ejercicio de las funciones de explotación y policía al Ayuntamiento.
- Incumplir las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.
- Establecimiento de cualquier clase de publicidad, sin la autorización preceptiva.
- Realizar en la zona o bienes pertenecientes al dominio público viario, sin autorización, cualquier actividad, trabajo u obra, siempre que no pueda ser calificada como infracción muy grave.
- Las infracciones calificadas como leves cuando exista reincidencia.

Se consideran infracciones muy graves:

- Causar daños de consideración en la estructura (firme, cunetas y obras de fábrica) de los caminos por circular con pesos o cargas que excedan los límites autorizados, así como por efecto del riesgo deficiente de las parcelas colindantes al camino.
- Realizar movimientos de tierras, excavaciones y otros actos que perjudiquen o pongan en riesgo las estructuras o explanación.
- Arrojar o verter materiales u objetos de cualquier naturaleza con peligro para el tránsito y circulación por la vía.
- Colocar sin autorización cierres en zona de dominio público.
- Depositar, colocar u ocupar el camino con maquinaria, materiales u objetos sin autorización.
- Cualesquiera actos u omisión que destruya, deteriore o altere gravemente los elementos esenciales del camino.



## ***Ayuntamiento de Valverde de Llerena***

---

### **Artículo 13. Medidas.**

Como consecuencia de la infracción cometida se podrá proceder, según los casos, a adoptar las siguientes medidas:

- a) Apertura del expediente sancionador e imposición, en su caso, de la multa correspondiente.
- b) Paralización inmediata de la obra o actuación, o suspensión de usos no autorizados.
- c) Reposición de las cosas a su estado anterior a cargo del infractor.
- d) Indemnización por los daños y perjuicios que la obra o actuación haya podido ocasionar.

### **Artículo 14. Cuantía de las sanciones.**

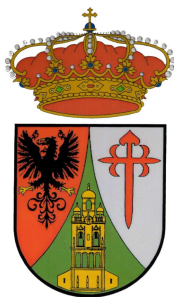
De acuerdo con lo establecido en el artículo 339 e la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves: De 75,00 euros hasta 750,00 euros.
- Infracciones graves: De 751,00 euros hasta 3.000,00 euros.
- Infracciones muy graves: De 3.001,00 euros hasta 75.000,00 euros.

### **Artículo 15. Graduación de las sanciones.**

La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la naturaleza de los perjuicios causados, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.

Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido objeto de sanción firme por una infracción de la misma naturaleza durante los doce meses anteriores.



## ***Ayuntamiento de Valverde de Llerena***

---

### **Artículo 16. Resarcimiento de los daños causados.**

En todo caso, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 323 la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, los responsables de las infracciones serán obligados a adoptar las medidas precisas para reponer la realidad alterada al estado anterior a la producción de la infracción o adecuar la misma a las condiciones en que la actuación pudiera legalizarse.

### **Artículo 17. Potestad sancionadora.**

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde dentro del ámbito de sus competencias. Sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades judiciales en el caso de que los hechos puedan constituir delito o falta.

### **Artículo 18. Procedimiento sancionador.**

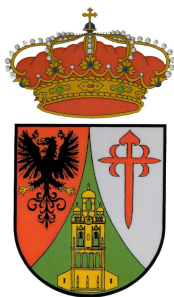
1. No se podrá imponer sanción alguna sin la previa tramitación el expediente al efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del citado Real Decreto, en cuanto a actuaciones previas y medidas de carácter provisional.

2. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por el propio Ayuntamiento o por denuncia de particulares.

3. Cualquier persona natural o jurídica tiene el derecho y la obligación de denunciar las infracciones a esta Ordenanza. Las denuncias, en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar, cuando proceda, a la incoación del oportuno expediente cuya resolución será comunicada a los denunciantes.

### **Artículo 19. Prescripción.**

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las



## ***Ayuntamiento de Valverde de Llerena***

---

sanciones impuestas por faltas graves a los dos años y las sanciones impuestas por faltas muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.